

# TERRITORIO Y PARLAMENTO EN EL CONSTITUCIONALISMO IBEROAMERICANO DEL SIGLO XIX: ESPAÑA, CHILE Y ARGENTINA

**José Joaquín Fernández Alles**  
*Profesor Titular de Universidad*  
*Universidad de Cádiz*  
*Joaquin.alles@uca.es*

## SUMARIO

- I. El territorio constitucional de la nación.*
- II. El debate constituyente sobre el artículo primero de la Constitución de 1812: territorios o voluntades.*
- III. El territorio en la teoría del estado del siglo XIX: los fundamentos de Cádiz en Chile y Argentina.*
- IV. La delimitación constitucional del territorio.*
- V. La configuración constitucional del territorio como circunscripción electoral.*
- VI. El territorio como división administrativa: reserva de ley y leyes especiales para América.*
- VII. El territorio como demarcación judicial y criterio delimitador de la competencia de jueces y tribunales.*
- VIII. Conclusiones*

### *I. El territorio constitucional de la nación.*

El constitucionalismo doceañista suscita un doble tipo de exigencias: en primer lugar, las derivadas de la organización de los viejos poderes conforme a los nuevos principios constitucionales y las exigencias de la proclamación de la soberanía nacional; y, en segundo lugar, las reclamadas por la declaración de derechos y libertades para todos los individuos. En la regulación constitucional e iberoamericana de 1812, "la Nación es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios" (art. 1 de la Constitución), lo cual resulta ser compatible con permite la esclavitud y con las subsistentes diferencias en el régimen jurídico aplicable a los españoles, a los indígenas y a los esclavos "habidos y reputados por originarios del Africa" (art. 22). Esta configuración constitucional, que sirve a Bentham para referirse al texto salido de las Cortes de Cádiz como de Constitución imposible, se une a contenidos que han merecido tan diferente valoración jurídica como la regulación del sistema electoral, el régimen de Instrucción Pública, el método de protección constitucional (las infracciones contra la Constitución) o la proclamación de la soberanía nacional.

Pues bien, todas estas cuestiones que se suscitan en el contexto histórico de nuestro primer parlamentarismo y a partir de los fundamentos de la teoría del Estado doceañista, tienen aún pendiente de estudio un contenido escasamente analizado por la historiografía constitucional: la regulación del territorio como territorio constitucional de la nación bajo los principios legitimadores y organizativos de la organización estatal que se constitucionalizó en Cádiz. No en vano, fue en 1811 cuando el territorio pasó a ser elemento constitucional del Estado, esto es, un elemento esencial de una comunidad política regulada por el Derecho y asentada en un territorio o espacio concreto sobre el que ejerce su poder público soberano. Conforme a este principio, este poder soberano del Estado se ejerce sobre todos quienes se encuentran en un determinado territorio con independencia de las vinculaciones personales entre los titulares del poder y los ciudadanos. La sujeción al poder del Estado no dependerá ya de cualidades personales o de títulos feudales puesto que el poder estatal se ejerce ya automáticamente sobre todo quien se sitúa dentro de un determinado ámbito territorial. La territorialidad transforma la naturaleza jurídica del poder, que queda despersonalizado. En virtud del Decreto LXXXII de 6 de agosto de 1811, sobre incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación, las Cortes de Cádiz determinan que los señoríos territoriales "quedarán como propiedades particulares: abolición de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos: modo de reintegrar a los que obtengan estas prerrogativas por título oneroso, o por recompensa de grandes

servicios: nadie puede llamarse señor de vasallos, ni ejercer jurisdicción<sup>1</sup>. Este proceso reformador será continuado por el Real Decreto de 11 de septiembre de 1820, la Ley de 11 de octubre de 1820, el Decreto Mendizábal de 19 de febrero de 1836 y la Ley Madoz de 1 de mayo de 1855.

Pues bien, esta nueva consideración jurídica del territorio, resultado de los debates parlamentarios celebrados desde el día 4 de junio al día 1 de julio de 1811 en las Cortes Generales y Extraordinarias, no solo supone la simple y relevante abolición de los señoríos sino que además significa la conversión del territorio señorial en un simple título de propiedad privada, así como el inicio de un proceso de vinculación de los territorios a la nación: "Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean" (artículo 1). Nace así el territorio nacional como elemento constitucional del Estado. En virtud de los artículos 4 y 5 del mencionado Decreto de 6 de agosto de 1811, quedan "abolidos los dictados de vasallo y vasallage y sus prestaciones", así reales como personales, mientras que "los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, sino son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición"<sup>2</sup>. En los artículos 5 y 6 del Decreto, se establece que los señoríos territoriales quedan bajo el derecho de propiedad particular salvo aquellos que por su naturaleza debían incorporarse a la nación o los que no habían cumplido las condiciones en que se concedieron. Igualmente, los contratos, pactos o convenios que se habían hecho en razón de aprovechamiento, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos pasan a ser considerados como contratos de particular a particular. Prueba de esta nueva concepción del territorio encontramos pasajes parlamentarios como el de la Sesión Secreta de 21 de agosto de 1811, cuando la Comisión de Hacienda informó "sobre diversas proposiciones solicitadas por el diputado canario Pedro José Gordillo en la sesión del 23 de abril para mejoras en las islas Canarias relativas á que los habitantes de las Canarias pudiesen establecer salinas sin permiso del Gobierno, y a la aplicación de algunas pensiones con que estaba gravada la

1 El Decreto LXXXII de 6 de agosto de 1811, firmado por Juan José Guereña, presidente. Ramón Utgés y Manuel Antonio García Herreros, secretarios. Cádiz, 6 de agosto de 1811.

2 F. Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización en España*, Ariel. Barcelona, 1977; "El proceso de desamortización de la tierra en España", *Agricultura y Sociedad*, 7, 1978, pp. 11-33; "Génesis de la Constitución de 1812: I, De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, pp. 13-17 y 125-126.

mitra de la Gran Canaria, o algunas cantidades sobre el señorío de Aquines que disfrutaba, para que recayesen en beneficio común, y se pudiese proporcionar agua de riego para fecundizar los terrenos áridos llamados del Sur". La conclusión no puede ser más elocuente: "La Comisión no accede a tales peticiones, pues considera que Canarias es una provincia más del territorio español"<sup>3</sup>.

A los efectos de la teoría del Estado, se trata de un proceso de vinculación del poder soberano al territorio constitucional concebido como territorio nacional, esto es, un territorio constitucionalizado y reservado a la ley, cuyo titular es el nuevo titular esencial de la soberanía: la nación<sup>4</sup>, a quien pertenece "exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales". Como su consecuencia, desde los inicios de nuestra historia constitucional el estatuto jurídico del anterior soberano, el Rey, resultará limitado en lo relativo a sus potestades del territorio, que quedarán fuera de la libre disposición del monarca por mandato constitucional. Conforme al artículo 172 de la Constitución de 1812, una de las restricciones de la autoridad del rey es la siguiente: "No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español". Lo cual es también efecto directo de lo preceptuado en el artículo 2, según el cual a Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Este régimen limitador de la disposición del territorio por el rey continuará a lo largo de nuestra historia constitucional decimonónica y a tal fin el artículo 48.1º de la Constitución Española de 1837 establecerá la necesidad de una ley especial de autorización para que el Rey enajenara, cediera o permutara cualquiera parte del territorio español. En el mismo sentido, según el artículo 46.1º de la Constitución de 1845 y 74.1º de la Constitución de 1869, el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español. Por su parte, en virtud del artículo 55 de la Constitución de 1876, además de estos supuestos, el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

<sup>3</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, 23 de abril de 1811. Tomo III, p. 911-920.

<sup>4</sup> J. Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispano. (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de estudios Constitucionales. Madrid, 1983, pp. 419-427; "Nación, representación y organización territorial del Estado en las Cortes de Cádiz", *Criterio Jurídico*, 11, 2011, pp. 11-49.

## ***II. El debate constituyente sobre el artículo primero de la Constitución de 1812: territorios o voluntades.***

En Cádiz, los debates parlamentarios sobre la consideración constitucional del territorio se residencian en la Comisión Constitucional y viven sus momentos más intensos en la cuestión de la representación -¿representación de la Nación o representación de los territorios?-, en la delimitación de las circunscripciones electorales, así como en la determinación de los principios -¿igualdad o igualdad?- que la rigen en la Península y en América. La mera composición de todas las Comisiones refleja la nueva realidad territorial, pero particularmente la Comisión de Ultramar, al estar formada por representantes de casi todos los territorios de América y Asia: José Álvarez de Toledo, diputado suplente por Santo Domingo; Joaquín Fernández de Leyva, diputado suplente por la capitanía general de Chile; Dionisio Inca Yupangui, diputado suplente por el virreinato del Perú; Francisco López Lisperguer, diputado suplente por el virreinato de Buenos Aires; Manuel de Llano y Nájera, diputado suplente por la capitanía general de Guatemala; José Mejía Lequerica, diputado suplente por el virreinato de Santa Fe, Venezuela; Esteban de Palacios y Blanco, diputado suplente por Caracas; Juan Clemente Núñez del Castillo, marqués de San Felipe y de Santiago, por Cuba; Ramón Power y Giralt, diputado por Puerto Rico; y José Manuel Couto y Avalor Bravo, diputado suplente por la capitanía general de Filipinas<sup>5</sup>.

Aunque en la Sesión de 16 de enero de 1811 se plantearon los principales problemas de representación y de representatividad, esta cuestión ya había aparecido en el proceso de constitución de las Cortes Generales y Extraordinarias<sup>6</sup>, a cuyo fin la Junta Central había ordenado que se eligieran representantes por los virreinos de Nueva España, Perú, Nueva Granada y Río de la Plata, así como de las capitanías generales de Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Chile, Venezuela y Filipinas, a través de sus cabildos<sup>7</sup>. Se trata de dilucidar si en las Cortes monocamerales se representa a la Nación o los territorios y, a tal efecto, el 25 de agosto de 1811 se debate en la Comisión Constitucional el artículo 1 sobre "la Nación española"

5 A. Annino von Dusek, "Imperio, Constitución y diversidad en la América hispana", *Ayer*, 70, 2008, pp. 23-56; y "La americanización de la Pepa", *Teoría y Derecho: Revista de Pensamiento Jurídico*, 10, 2011, pp. 121-12.

6 *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Número 112, 16 de enero de 1811*, p. 377.

7 M. Chust, *La cuestión de la nación americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia, UNED-UNAM, 1998; y "La notoria trascendencia del constitucionalismo doceañista en las Américas", *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, 26, 2012, pp. 47-58; I. Fernández Sarasola, "La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana", *Fundamentos*, 2, 2000, pp. 359-457.

concebida como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (Título I. De la Nación española y de los españoles. Capítulo I. De la Nación española).

Las lógicas discrepancias entre los constituyentes (José Pablo Valiente ha votado en contra, justificándose en la premura del debate) no impedirá al chileno Joaquín Fernández de Leiva afirmar que el proyecto de Constitución que se presenta es el resultado del acuerdo de la mayoría de la Comisión. Al abrirse la discusión, a Francisco Javier Borrull le parece demasiado general la definición "y no se contrae al asunto de que se trata...", alegando que el artículo podría concebirse en los términos siguientes: "La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios bajo de un mismo gobierno, y nuestras leyes fundamentales". Evaristo Pérez de Castro aclararía: "...se habla de todos los españoles de ambos hemisferios. Cuáles sean estos se explica luego, y cuál sea el territorio español se expresa también en otro artículo"<sup>8</sup>. José Miguel Guridi y Alcocer, Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, Pedro de Inguanzo se muestran críticos con la redacción y Agustín Argüelles debe intervenir: "Si los señores preopinantes hubieran expuesto sus opiniones con más claridad, no habría sido necesario explicarse con tanta difusión. Creo que su idea era si se debió adoptar el método analítico ó el sintético. Cualquiera que lea con cuidado esta definición, verá que la dificultad que tienen estos señores está salvada en los artículos siguientes, y al mismo tiempo cuál ha sido el espíritu y carácter que ha querido dar á este punto la comisión".

A favor del artículo se muestra el diputado José Espiga, quien afirma "la definición, como he dicho, no puede ser más exacta; pero para que se dé una verdadera inteligencia á esta palabra «reunión», es preciso observar que no se trata de reunión de territorios, como se ha insinuado, sino de voluntades, porque esta es la que manifiesta aquella voluntad general que puede formar la Constitución del Estado"<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Agustín Argüelles se muestra inquieto con el cariz que toma el debate, ocupado en cuestiones semánticas que en poco o nada ayudan al contenido del texto: "La comisión no se desatendió de la escrupulosidad con que debía proceder en el lenguaje, y no le costó pocas fatigas; pero solo puedo decir al señor preopinante que tampoco desconoció que el lenguaje es metafórico, porque es casi imposible una exactitud tan grande, cuando el objeto principal son las ideas. La dificultad de observar esa precisión académica solo se conoce en el acto de aplicar las palabras á los pensamientos...". Diario de Sesiones. 25 de agosto de 1811, cit., p. 1687.

<sup>9</sup> Joaquín Lorenzo Villanueva considera que habría que añadir: "bajo de unas mismas leyes, ó bajo de una legislación" porque no hay verdadera sociedad donde no hay leyes con que se unan y por donde se gobiernen sus miembros. Además, á la palabra "reunión" sustituiría yo "conjunto", que denota más claramente el número ó la multitud de españoles... Antonio Llaneras considera que la definición es muy

Antonio Oliveros apunta un aspecto fundamental del debate: el carácter previo de la Nación española: "Esta Nación, Señor, no se está constituyendo, está ya constituida; y lo que hace es explicar su Constitución, perfeccionarla y poner tan claras sus leyes fundamentales, que jamás se olviden, y siempre se observen. Esto es lo que ha procurado la Comisión de Constitución, y está ya aprobado en la introducción á ella; por todo lo cual aparece que la definición propuesta es clara, y que no debe pedirse que todo se diga en un artículo, como no se pide en ninguna otra cosa, sea de jurisprudencia ó teología<sup>10</sup>.

La Nación, en síntesis, no es una reunión de territorios sino de españoles, esto es, de voluntades asentadas en un territorio constitucional, que ejercen el poder en virtud del sistema parlamentario de representación nacional. Justamente a partir de esta premisa jurídico-constitucional, que transforma radicalmente la teoría del Estado en su concepción y sus elementos, será como la Constitución de Cádiz delimite el territorio constitucional en el artículo 10: un amplísimo espacio geográfico de más de 14 millones de kms<sup>2</sup>, distribuido en cuatro continentes y en los dos hemisferios<sup>11</sup>, que el artículo 11 completa con una precisa reserva de ley: se hará "una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan". Así regulado y delimitado constitucionalmente, el territorio nacional asumirá cuatro funciones fundamentales bajo el régimen jurídico del texto doceañista:

- a) La delimitación de las fronteras nacionales y del objeto del poder y del Derecho del Estado.
- b) La regulación del territorio como circunscripción electoral: parroquia, partido y provincia.
- c) La división administrativa para la ejecución de las competencias estatales conforme a los principios de descentralización y desconcentración.

mejorable: ...parece muy inexacta la definición ó explicación que de la Nación española se presenta en este primer artículo. Pero ya no lo extraño después de haber oído lo que acaba de decir el Sr. Espiga, uno de los individuos de la comisión; esto es, que esta definición no puede ser con la exactitud que corresponde por ser de la Nación española aun no constituida, sino que se está constituyendo, que no tiene Constitución, que está sin Rey; absurdo ciertamente es el decir esto de la Nación española. La Nación española está constituida, tiene y ha tenido siempre su Constitución ó sus leyes fundamentales... *Diario de Sesiones*. 29 de agosto de 1811, pp. 1717-1726.

<sup>10</sup> Se vota el artículo 1.º y queda aprobado. *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, 25 de agosto de 1811. Tomo III, p. 1691.

<sup>11</sup> M. Chust Calero, "La revolución bihemisférica de la Constitución de 1812", *Teoría y Derecho*, 10, 2011, pp. 113-120; J.M. Portillo Valdés, "La constitución en el atlántico hispano, 1808-1824", *Fundamentos*, 6, 2010, pp. 123-125.

- d) La demarcación judicial y criterio delimitador de la competencia de Jueces y Tribunales.

Pero antes de analizar estas cuatro funciones en los apartados IV a VII de este artículo, convendrá conocer los fundamentos teóricos doceañistas en torno al territorio, su influencia en Chile y Argentina, así como su posterior evolución durante el siglo XIX.

### ***III. El territorio en la teoría del estado del siglo XIX: los fundamentos de Cádiz en Chile y Argentina***

#### **1. El territorio en los fundamentos teóricos doceañistas.**

En Europa, desde finales del siglo XV y hasta finales del siglo XVIII, durante lo que se ha venido a denominar Edad Moderna, el sistema de poder político se había organizado bajo la progresiva concentración del poder del Rey, legítimo titular de la soberanía. Un poder que en el siglo XVIII llegaría a ser absoluto, pero que, en sus inicios, se había organizado con la previa aceptación del principio de desigualdad, de la diversidad jurídica de territorios y "cuerpos intermedios"<sup>12</sup>. Sin embargo, llegó un momento en que, por razones económicas y políticas, los principios legitimadores y organizativos del Antiguo Régimen se habían hecho insostenibles. A finales del siglo XVIII y principios del XIX, la diversidad y dispersión jurídica quedan reemplazadas por la Constitución y el movimiento codificador, de manera que, al menos en el plano jurídico-formal, nace el imperio de la ley, que alcanza el grado de suprema, y que a todos subordina, lo que hace posible la defensa del ideal de la igualdad formal.

En ese contexto reformador, se produce el cambio de mayor trascendencia derivado de la llegada del constitucionalismo gaditano de la mano del liberalismo económico y político defendido por la burguesía: la sustitución del titular de la soberanía, hasta entonces en poder del Rey absoluto, que pasa a la Nación (art. 3 de la Constitución de 1812), o a la Nación con el Rey en otros textos posteriores según los postulados denominados doctrinarios: la soberanía reside ya en la Nación, que es la reunión de los españoles de ambos hemisferios. Se iniciará

<sup>12</sup> F. Tomás y Valiente, "Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución", *cit.*, pp. 12-15.



entonces el debate esencial del tiempo decimonónico: la discusión nacional, o mejor aún, las discusiones nacionales: con la nación como titular de la soberanía, se propicia sin remedio la reivindicación de tantos poderes soberanos como sentimientos nacionales, que se traducen en otros tantos procesos de independencia de las provincias de Ultramar, todo ello al amparo de "lo nacional" pues los diputados de Cádiz no representan a las provincias sino a la nación.

A partir de estas premisas, con el surgimiento del constitucionalismo y su evolución durante el siglo XIX, el territorio se convierte en la base espacial donde se aplica el Derecho y donde se ejerce el poder por la Nación, titular originario de la soberanía que ha sustituido al Rey en el núcleo de la legitimación política. Aunque la teoría del Estado quedará transformada radicalmente en 1812, de los cuatro elementos clásicos del Estado será el territorio el que menores problemas políticos planteó a los constituyentes iberoamericanos durante el siglo XIX y el que menor interés ha suscitado posteriormente a la historiografía constitucional.

La explicación de esta aparente neutralidad política del territorio se debe a que, frente a los demás elementos, la determinación del espacio físico del Estado aparentemente no provoca debates o cuestiones relacionados con los grandes retos del constitucionalismo: el régimen jurídico de la nación (españoles de ambos hemisferios, teoría de las castas), los derechos y libertades, la titularidad del poder soberano (traslación del poder originario desde el rey a la nación), la proclamación de la soberanía nacional y de la separación de poderes, la articulación parlamentaria de la representación de la nación a través del derecho sufragio pasivo censitario o la sistematización jurídica de las leyes en los nuevos códigos. Sin embargo, el territorio se presenta como un elemento merecedor de mayor atención, básicamente por su consideración de circunscripción electoral, su condición de criterio delimitador de la organización territorial o de las demarcaciones judiciales, y también por el debate del primer parlamentarismo iberoamericano en torno a la representación de los territorios como alternativa a la representación nacional.

## **2. La consideración constitucional del territorio en los sistemas parlamentarios español, chileno y argentino del siglo XIX.**

En el constitucionalismo iberoamericano, conforme a la concepción del Estado como comunidad política soberana de base territorial, el territorio estuvo llamado a ser el criterio de delimitación geográfica de las dimensiones externa e interna de la soberanía, que pertenece a la Nación. Así, en Chile, bajo la ins-

piración de la Constitución de Cádiz, la Constitución de 8 de agosto de 1828 dispondrá en su artículo 1 que la Nación chilena es la reunión política de todos los chilenos naturales y legales, que "es libre e independiente de todo poder extranjero", y que en ella reside esencialmente la Soberanía y el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes, no pudiendo ser el patrimonio de ninguna persona o familia (artículo 1), como ya había proclamado el artículo 2 del texto doceañista.

En cuanto a la dimensión externa de la soberanía, según dispuso en Chile el artículo 3 del Reglamento Constitucional Provisorio de 1812, su Rey es Fernando VII, que "aceptará nuestra Constitución en el modo mismo que la de la Península", a su nombre gobernará la Junta Superior Gubernativa establecida en la capital, estando a su cargo el régimen interior y las relaciones exteriores, bajo el principio de soberanía territorial del artículo 5: "Ningún decreto, providencia u orden, que emane de cualquier autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darles valor, serán castigados como reos del Estado". Teniendo en cuenta esta función de delimitación del poder, el territorio debía ser descrito en el articulado de las Constituciones, sin perjuicio de su utilización como circunscripción electoral y su consideración de elemento de la organización territorial de municipios y provincias.

Distinta y heterogénea consideración alcanzó la utilización del territorio como principio de la representación política. Aunque en las Cortes de Cádiz y, en general, en el primer parlamentarismo iberoamericano resonaron indisimuladamente los ecos del federalismo norteamericano -especialmente por los denominados diputados americanistas-, favorables a la representación territorial en una las dos cámaras del sistema bicameral, lo cierto es en 1812 triunfó el monocameralismo de base nacional: como vimos, las Cortes Generales y Extraordinarias que se abren el 24 de septiembre de 1810 representarán a la Nación, no a los territorios<sup>13</sup>. Y así fue también en Santiago de Chile, donde el 4 de julio de 1811 se celebraría la sesión de instalación del primer Congreso nacional, de carácter unicameral y con cuarenta y un diputados<sup>14</sup>, mientras que el artículo 7 del citado Reglamento Constitucional

<sup>13</sup> En las Cortes de Cádiz se presentaron 86 diputados ultramarinos: 29 suplentes elegidos en Cádiz; 36 propietarios por los Ayuntamientos (dos de ellos fueron suplentes después elegidos por su ciudad) y 23 diputados constitucionales, con un máximo de unos 50 representantes ultramarinos juntos. L. Burguera Ameave; C. Vidal Prado, "Sistema electoral en la Constitución de Cádiz de 1812", *Revista de Derecho Político*, 83, 2012, pp. 43-64.

<sup>14</sup> En 1822 Chile establece el sistema bicameral organizado con el Senado y la Cámara de Diputados, con plena vigencia con la Constitución de 1828.

Provisorio de 1812 dispondrá que "un Senado compuesto de siete individuos, de los cuales el uno será Presidente, turnándose por cuatrimestres, y otro Secretario". En ambos casos, sin posible cabida para la representación territorial.

Con parecido tenor, la Constitución Política del Estado de Chile de 29 de diciembre de 1823 establecería en su artículo 35 que, junto a la Cámara Nacional -la reunión de consultores nacionales en una asamblea momentánea, según el artículo 60- habrá un cuerpo permanente con el título de Senado Conservador y Legislador, compuesto de nueve individuos elegidos constitucionalmente por el término de seis años, que pueden reelegirse indefinidamente (artículo 36).

En principio, distinto régimen jurídico advertimos en el Proyecto de Constitución de Argentina de 27 de enero de 1813, que se refería a la vinculación del pueblo de los distintos territorios: los Representantes de los Pueblos de las Provincias Unidas del Río de la Plata "proclaman solemnemente antes de establecer condiciones del nuevo pacto que ha de ligar a los Pueblos que representan" mientras que, en virtud de su artículo 5, cada Provincia Confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las cuales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. No obstante, si nos atenemos a un entendimiento sistemático de la Constitución, comprobamos el limitado carácter territorial de la representación en el Senado: según el artículo 1 del Capítulo 1 del texto de 1813, Del Estado, las Provincias Unidas del Río de la Plata se constituyen en Estado libre e independiente, mientras que el artículo 2 proclama sin ambages que la Soberanía del Estado "reside esencialmente en el Pueblo; y el ejercicio de ella en sus inmediatos Delegados", puesto que "el Pueblo es la reunión de todos los hombres" (artículo 3)<sup>15</sup>.

En el mismo sentido, la Constitución de la Confederación Argentina de 1 de mayo de 1853, con una impronta muy influida por el texto constitucional norteamericano, proclamaría una forma representativa republicana federal estableciendo en su Preámbulo: "Nos los representantes del pueblo de la Confederación Argentina,

15 En virtud del artículo 71 de la Constitución argentina de 1813, los vocales del Cuerpo Legislativo [...] ingreso al desempeño de sus funciones jurarán en manos de sus Presidentes a presencia de sus Secretarios, y en cada una de sus respectivas Salas reunidas que no propondrán ni consentirán en proyecto alguno de Ley, Decreto o resolución, que en su concepto, pueda ofender los intereses, o disminuir los derechos del Pueblo Americano, declarados en esta Constitución y que prometerá ardientemente todo lo que pueda conducir a la conservación, libertad y felicidad del Estado de las Provincias Unidas del [...] juramento en manos del más anciano de los Miembros de las respectivas Salas.

reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional". Por su parte, el artículo 35 de la Constitución de 1856 dispondrá que las denominaciones adoptadas sucesivamente "desde 1810 hasta el presente, a saber": Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.

En cuanto a la representación parlamentaria directa o indirectamente territorial, a diferencia de sus coetáneos de España y Chile, claramente monocamerales, el régimen parlamentario argentino daría lugar a una representación bicameral con un Cuerpo Legislativo dividido en dos Salas: la Sala del Senado y la Sala de los representantes de las Provincias. El artículo 3 de la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819 establecería también que "el Poder Legislativo se expedirá por un Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores..."<sup>16</sup>. Por su parte, según la Constitución Argentina de 1826, el Poder Legislativo "se expedirá por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de representantes y otra de senadores" (artículo 9). También en virtud del artículo 36 de la Constitución argentina de 1853, regulador de las autoridades de la confederación, se prevé un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Confederación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederación<sup>17</sup>. Por su parte, la Constitución argentina de 1856 incluiría la siguiente disposición en el artículo 36: "Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Confederación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederación".

16 Según el art. 14 de la Constitución de 1819, los Senadores de las Provincias se elegirán en la forma siguiente: Cada Municipalidad nombrará un capitular y un propietario, que tengan un fondo de diez mil pesos al menos, para electores, Reunidos éstos en un punto en el centro de la Provincia, que designará el Poder Ejecutivo, elegirán tres sujetos de la clase civil, de los que uno al menos sea de fuera de la Provincia. Esta terna se pasará al Senado (la primera vez al Congreso) con testimonio íntegro del acta de elección. El Senado, recibidas todas las ternas y publicadas por la prensa, hará el escrutinio; y los que tuvieren el mayor número de sufragios, computados por las Provincias, serán Senadores. Si no resultase pluralidad, la primera vez el Congreso, y en los sucesivos el Senado, hará la elección entre los propuestos.

17 Disponía el artículo 37 que la Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las Provincias, y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. Por su parte, establecía el artículo 46 que el Senado se compondrá de dos Senadores por cada Provincia elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios; y dos de la Capital, elegidos en forma prescripta para la elección del Presidente de la Confederación. Cada Senador tendrá un voto.

#### ***IV. La delimitación constitucional del territorio.***

##### **1. La configuración constitucional del territorio.**

Uno de los rasgos característicos del constitucionalismo iberoamericano decimonónico es la detallada delimitación del territorio, bien directamente como objeto principal de regulación constitucional<sup>18</sup>, bien indirectamente en el régimen jurídico del sistema electoral. No en vano, conforme a los citados fundamentos teóricos del Estado, el territorio cumple una función de establecimiento de los límites dentro de los cuales se impone en exclusiva el poder soberano del Estado y se aplica el Derecho. A tal fin, el Título II de la Constitución de Cádiz asume como rúbrica Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles, donde se determina el ámbito de aplicación del poder soberano y del Derecho del Estado<sup>19</sup>.

En cuanto a la delimitación directa en el texto constitucional, su la manifestación más conocida de la primera la encontramos en el Capítulo Primero del Título II Del territorio de las Españas, cuyo artículo 10 dispone que el territorio español se organiza en la Península, en la América septentrional, en la América meridional y en Asia: comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

18 Según el artículo 8 de la Constitución de 1931, sobre la organización nacional, el Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía. Los territorios de soberanía del norte de África se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

19 J. Varela Suanzes-Carpegna, "El origen y las atribuciones de la soberanía", en *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*, cit., 1983, p. 6.

En el caso argentino, según el artículo 4 del Proyecto de Constitución de 27 de enero de 1813 (Capítulo 2. Del territorio del Estado), el Territorio del Estado "comprende las Provincias de Buenos Aires, Paraguay, Córdoba, Salta, Potosí, Charcas, Cochabamba, La Paz, Cuyo y Banda Oriental. Conforme al artículo de la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819.

Por su parte, en el supuesto chileno, la Constitución de 8 de agosto 1818 preceptuaría en el Capítulo IV acerca De los Gobernadores de Provincias y sus Tenientes, que el Estado de Chile se halla dividido por ahora en tres provincias: la capital, Concepción y Coquimbo (artículo 1), mientras que la Constitución Política del Estado de Chile de 30 de octubre de 1822, cuyo Título I tiene la rúbrica De la Nación Chilena y de los chilenos, dispone el artículo 3 que el territorio de Chile conoce por límites naturales: al sur, el Cabo de Hornos; al norte, el despoblado de Atacama; al oriente, los Andes; al occidente, el mar Pacífico; y le pertenecen las islas del Archipiélago de Chiloé, las de la Mocha, las de Juan Fernández, la de Santa María y demás adyacentes. Posteriormente, las Leyes Federales de 1826 dividieron el territorio nacional en ocho provincias: Coquimbo (basada en la antigua provincia de Coquimbo), Aconcagua, Santiago, Colchagua (resultado de la división de la antigua provincia de Santiago), Maule, Concepción, Valdivia y Chiloé (estas cuatro resultaron de la división de la antigua provincia de Concepción).

De ese mismo año, la Constitución Argentina de 1826 estableció en su artículo 11 que los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la capital, cinco; por el territorio desmembrado de la capital, cuatro; por la provincia de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, tres; por la de Entre Ríos, dos; por la de Montevideo, cuatro; por la de Mendoza, dos; por la de Misiones, uno; por la de La Rioja, dos; por la de Salta y Jujuy, tres; por la de Santiago del Estero, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de San Luis, dos; por la de Santa Fe, uno; por la de Tucumán, tres, y por la de Tarija, dos. Por su lado, la Constitución Política de la Republica de Chile de 8 de agosto de 1828 determinaría en el Capítulo sobre la Nación que "su territorio comprende de Norte a Sur, desde el desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y de Oriente a Occidente, desde las Cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, con las islas de Juan Fernández y demás adyacentes. Se divide en ocho provincias, que son: Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepción, Valdivia y Chiloé (artículo 2). Igualmente, la Constitución de 23 de mayo de 1833, considerada reforma de la Constitución política de Chile promulgada en 1828, dedica el Capítulo I al territorio, cuyo artículo 1 establecerá que el territorio de Chile "se extiende desde el Desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde las Cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacífico, comprendiendo el Archipiélago de Chiloé, todas las Islas adyacentes, y las de Juan Fernández".

Además, el territorio fue objeto de regulación a los efectos de su posible modificación, bien voluntaria, bien en el contexto de episodios bélicos. En el primer caso, en virtud del artículo 13 de la Constitución argentina de 1856, podrán admitirse nuevas Provincias en la Confederación, pero no podrá erigirse una Provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas y del Congreso. En segundo lugar, la consideración constitucional del territorio tuvo también en cuenta las circunstancias en que se produjo la redacción del texto doceañista, en cuyo articulado se prevén incluso las reglas de funcionamiento en el caso de ocupación temporal por el art. 109: "si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los Diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores Diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda".

Finalmente, la naturaleza constitucional del territorio tendrá tres consecuencias jurídicas más en el ámbito de la ciudadanía, de los miembros del Poder Judicial y del estatuto del Jefe del Estado: en primer lugar, se regula como uno de los criterios delimitadores de la residencia y nacionalidad de los ciudadanos: la ciudadanía se pierde, entre otros motivos, por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del Gobierno (artículo 24.2). En segundo lugar, el territorio formará parte del estatuto jurídico de los miembros del Poder Judicial: para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años (artículo 251). Y en tercer lugar, el territorio se utiliza también como elemento del estatuto jurídico del Rey en el artículo 172.2, donde se preceptúa que "no puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona".

## **2. La configuración legislativa del territorio**

La delimitación constitucional del territorio queda complementada habitualmente con la reserva de ley. El artículo 11 del texto gaditano completará la delimitación constitucional con la reserva de ley para que sean las Cortes quienes organicen el territorio: "Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan". El citado Decreto CLXIV de 23 de mayo de 1812, sobre el establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar, dispuso que, con el objeto de facilitar la ejecución del artículo 325 de la Constitución, las Cortes decretan que

hasta que se proceda a la división del territorio español prevista en el artículo 11, habrá treinta y ocho Diputaciones provinciales (que se convirtieron en 29 intendencias y 13 consulados durante el sexenio absolutista). Tras una división en 52 provincias durante el trienio liberal de 1822<sup>20</sup>, que no entraría en vigor, Javier de Burgos realizará una nueva división provincial de cuarenta y nueve provincias en virtud del Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, basada en el proyecto de 1822 pero sin las provincias de Calatayud, Villafranca del Bierzo y Játiva. El Real Decreto de 21 abril de 1834 habría de dividir las provincias en 463 partidos judiciales.

En el caso argentino, según el artículo 31 de la Constitución de 1819, al Congreso corresponde privativamente formar las leyes que deben regir en el territorio de la Unión, "demarcar el territorio del Estado, y fijar los límites de la Provincias" (artículo 40). Además, según el artículo 74, el Director del Estado es Jefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra, pudiendo celebrar y concluir tratados con las naciones extranjeras: salvo el caso de enajenación ó desmembración de alguna parte del territorio, en que deberá exigirse el consentimiento de dos tercios de la Cámara de Representantes (artículo 83). Asimismo, según la Constitución Política del Estado de Chile de 30 de octubre de 1822, sobre las facultades del Congreso, corresponde a éste demarcar el territorio del Estado, los límites de los departamentos, situar las poblaciones y titularlas (artículo 47.28°). Y con mayor detalle, en virtud del artículo 67.14 de la Constitución argentina de 1856, corresponde al Congreso arreglar definitivamente los límites del territorio de la Confederación, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales, que queden fuera de los límites que le asignen a las Provincias.

#### ***V. La configuración constitucional del territorio como circunscripción electoral.***

En la Constitución de 1812, la configuración constitucional del territorio queda regulada en el Capítulo I del Título III con la rúbrica Del modo de formarse las

20 Andalucía: Jaén, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada y Almería; Aragón: Calatayud, Huesca, Zaragoza y Teruel; Asturias: Oviedo; Baleares: Baleares; Canarias: Canarias; Castilla la Nueva: Guadalajara, Toledo, Cuenca, Madrid y Ciudad Real; Castilla la Vieja: Ávila, Palencia, Burgos, Soria, Segovia, Valladolid, Logroño y Santander; León: León, Salamanca, Zamora y Villafranca del Bierzo; Cataluña: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona; Extremadura: Cáceres y Badajoz; Galicia: La Coruña, Lugo, Orense y Vigo; Murcia: Chinchilla y Murcia; Navarra: Pamplona; Valencia: Castellón, Valencia, Alicante y Játiva; y Vascongadas: Bilbao, San Sebastián y Vitoria.



Cortes bajo el principio de representación nacional y no territorial -"Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá - (artículo 27 de la Constitución de 1812). Aunque el texto constitucional alude al amplio territorio como espacio dividido en ambos hemisferios, esta mención es irrelevante a efectos de la representación nacional, puesto que según el artículo 28 la base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Como elemento del sistema electoral, la circunscripción ejemplifica la vinculación del territorio con el poder soberano a través del principio representativo, que se concreta en el modelo de representación nacional en una sola cámara legislativa frente a la representación territorial<sup>21</sup>. Según el artículo 35 de la Constitución de 1812, las Juntas Electorales de Parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares. A la Junta Electoral de Parroquia se une la división que representa la Junta Electoral de Partido y la Junta Electoral de Provincia, lo que permitirá el nombramiento de electores, compromisarios y diputados como representantes de la nación soberana, incluidos los territorios ultramarinos<sup>22</sup>.

La circunscripción provincial se complementa con la atribución de un diputado por cada 70.000 almas de la población "y si resultase en alguna el exceso de más de 35.000 almas, se elegirá un Diputado más, como si el número llegase a 70.000, y si el sobrante no excediere de 35.000, no se contará con él". En el caso de que hubiese alguna provincia cuya población no llegue a 70.000 almas, pero que no baje de 35.000, elegirá por sí un Diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata para completar el de 70.000 requerido. La Isla de Santo Domingo nombrará un Diputado, cualquiera que sea su población (artículo 33).

Para la elección de los Diputados de Cortes se celebran juntas electorales de parroquia (Capítulo III), donde los vecinos eligen compromisarios -quienes nombran un elector parroquial por cada 200 vecinos -, juntas electorales de partido

<sup>21</sup> M. M. Lorente Sariñena, *La nación y las Españas: Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*. Universidad Autónoma de Madrid, Servicio de Publicaciones, 2010, pp. 11 y ss, 271 y ss; J. M. Portillo Valdés, "Cuerpo de nación, pueblo soberano: la representación política en la crisis de la monarquía hispana", *Ayer*, 61, 2006, pp. 47-76.

<sup>22</sup> En total tomaron asiento 86 diputados ultramarinos en las Cortes de Cádiz: 29 suplentes elegidos en Cádiz; 36 propietarios por los Ayuntamientos (dos de ellos fueron suplentes después elegidos por su ciudad), 23 diputados constitucionales. No todos estuvieron presentes de forma simultánea y hubo un máximo de unos 50 representantes ultramarinos juntos.

-compuestas de los electores parroquiales para nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los Diputados de Cortes - y juntas electorales de provincia, compuestos de los electores de todos los partidos a fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir a las Cortes como representantes de la Nación<sup>23</sup>.

En el caso chileno, ejemplo de la inclusión de la circunscripción en el régimen constitucional electoral lo hallamos en el Reglamento Constitucional Provisorio de 1812, cuyo artículo 10 dispone que "a la creación del Senado se procederá en el día por suscripción, como para la elección de los vocales del gobierno" y el Senado será representativo, correspondiendo dos a cada una de las provincias de Concepción y Coquimbo y tres a la de Santiago.

Por su parte, según el artículo 11 de la Constitución Argentina de 1826, para la primera legislatura los diputados se nombrarán en la proporción siguiente: por la capital, cinco; por el territorio desmembrado de la capital, cuatro; por la provincia de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, tres; por la de Entre Ríos, dos; por la de Montevideo, cuatro; por la de Mendoza, dos; por la de Misiones, uno; por la de La Rioja, dos; por la de Salta y Jujuy, tres; por la de Santiago del Estero, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de San Luis, dos; por la de Santa Fe, uno; por la de Tucumán, tres, y por la de Tarija, dos.

Más adelante en el tiempo, en la Confederación Argentina de 1 de mayo de 1853, su artículo 35 establece una vinculación del territorio con el nombre del Estado: las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes<sup>24</sup>. En cuanto a la delimitación te-

23 En el problema de la representación de América, como diputado suplente en dichas Cortes, el chileno Joaquín Fernández de Leiva, ante la incertidumbre existente frente a las pocas definiciones dadas por el Rey ante el invasor, defendió la necesidad una pronta nueva Constitución que garantizara el ejercicio de la soberanía: "Cuando se presente entre nosotros verá VM como llena de aplausos a este Congreso por haber sostenido sus derechos y los de la Nación; pues sólo un Rey es respetable cuando reina sobre un pueblo libre. Propongo a VM que se establezcan los principios fundamentales de la Constitución. Esta es una medida que evita las arbitrariedades de los Reyes cuando está formada por principios liberales, y no suceda que los ecos de nuestra libertad se queden en los límites de este corto recinto sin que pasen a las provincias. Hágase una Constitución buena y que ponga trabas a las voluntariedades del Rey, y entonces el más cruel de los hombres no podrá hacernos infelices". *Diario de Sesiones. 30 de diciembre de 1811*. Tomo II, p. 204.

24 Según el artículo 13, podrán admitirse nuevas Provincias en la Confederación, pero no podrá

territorial, en virtud del artículo 38, los Diputados para la primera Legislatura de la Cámara de Diputados se nombrarán en la proporción siguiente: por la Capital, seis (6); por la Provincia de Buenos Aires, seis (6); por la de Córdoba, seis (6); por la de Catamarca, tres (3); por la de Corrientes, cuatro (4); por la de Entre Ríos, dos (2); por la de Jujuy, dos (2); por la de Mendoza, tres (3); por la de La Rioja, dos (2); por la de Salta, tres(3); por la de Santiago, cuatro(4); por la de San Juan, dos(2); por la de Santa Fe, dos (2); por la de San Luis, dos (2), y por la de Tucumán, tres (3).

Por último, la Constitución argentina de 1856 proclamaría en su artículo 38 que los Diputados para la primera Legislatura "se nombrarán en la proporción siguiente": por la Capital, seis (6); por la Provincia de Buenos Aires, seis (6); por la de Córdoba, seis (6); por la de Catamarca, tres (3); por la de Corrientes, cuatro (4); por la de Entre Ríos, dos (2); por la de Jujuy, dos (2); por la de Mendoza, tres (3); por la de La Rioja, dos (2); por la de Salta, tres(3); por la de Santiago, cuatro(4); por la de San Juan, dos(2); por la de Santa Fe, dos (2); por la de San Luis, dos (2), y por la de Tucumán, tres (3).

#### ***VI. El territorio como división administrativa: reserva de ley y leyes especiales para América.***

En el Título VI de la Constitución de 1812, sobre el Gobierno interior de las provincias y de los pueblos, se establece una organización territorial articulada en Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales: en el Capítulo I, dispone el artículo 309 que "para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos. Por su parte, el Capítulo II, sobre el gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales, establece en el artículo 324 que el gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas, para lo cual en cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior (artículo 325) y compuesta del presidente, el intendente y de siete individuos (artículo 326)<sup>25</sup>.

erigirse una Provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las Provincias interesadas y del Congreso.

25 J. García Fernández, "El municipio y la provincia en la Constitución de 1812", *Revista de Derecho Político*, 83, 2012, pp. 468-472; A. Nieto, *Los primeros pasos del Estado constitucional*, 1ª edición, Barcelona, Ariel Derecho, 1996, pp. 243-246.

Bajo el principio de entendimiento dualístico que, según Varela-Suanzes, divide la titularidad de la soberanía y su ejercicio, la distribución vertical de los poderes políticos y administrativos permite que, en el régimen constitucional de 1812, las Provincias y los Ayuntamientos ejecuten, cada Administración en su nivel, competencias reconocidas constitucionalmente<sup>26</sup>. Se trata de una organización territorial del Estado que Gallego Anabitarte califica de descentralización de las provincias y de centralización desconcentrada de los ayuntamientos a través de la regulación contenida en las Instrucciones de 1813 y 1823, normas que desarrollaron la obra constitucional gaditana<sup>27</sup>.

Los artículos 321 y 335 delimitarán las competencias municipales y provinciales que se ejercen sobre el territorio. En relación a los ayuntamientos, dispone el art. 321 del texto gaditano: Estará a cargo de los Ayuntamientos las competencias sobre las siguientes materias: policía de salubridad y comodidad; auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público; la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran; hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la Tesorería respectiva; cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común; cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban; cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato; formar las Ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe; y promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Por su parte, el artículo 335 preceptúa que "tocará" a las Diputaciones: intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia; velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para su aprobación, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos; cuidar de que se establez-

<sup>26</sup> Cfr. J. Varela Suanzes-Carpegna, *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispano*, cit., pp. 421 y ss.

<sup>27</sup> A. Gallego Anabitarte, "España 1812; Cádiz, Estado Unitario, en perspectiva histórica", en M. Artola (dir.), "Las Cortes de Cádiz", *Revista Ayer*, núm. 1, 1991, p. 125-166.

can Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el art. 310, si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la Diputación, con expreso asenso del Jefe de la provincia, usar, desde luego, de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes; promover la educación de la juventud conforme a los planos aprobados, y fomentar la agricultura la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos; dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas; formar el censo y la estadística de las provincias; cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.; dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia; y por último, las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten abusos.

Para el correcto funcionamiento de este sistema competencial bifronte, el Decreto CLXIV de 23 de mayo de 1812, sobre el establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar, dispuso que, con el objeto de facilitar la ejecución del artículo 325 de la Constitución, y de que pueda verificarse "el útil establecimiento de las Diputaciones provinciales", las Cortes decretan que hasta que se apruebe la división del territorio español prevista en el artículo 11, "habrá Diputaciones provinciales en la Península é islas adyacentes, en Aragón, Asturias, Avila, Búrgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara con Molina, Jaén, León, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, islas Baleares é islas Canarias. Quedan pues concretados territorios provinciales que la Constitución no especificaba: Avila, Búrgos, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Mancha, Palencia. "Y en Ultramar las habrá en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el artículo 10 de la Constitución, y "además por ahora": en la América Meridional, en el Perú la del Cuzco, en Buenos-Aires la de Charcas, y en la Nueva-Granada la de Quito; y en la América Septentrional, en Nueva-España la de San Luis Potosí, á que se agregue Guanajuato; en Goatemala otra, que se fijará en León de Nicaragua con la provincia de Costa-Rica, y en la isla de Cuba otra en Santiago de Cuba.

Un año más tarde, el Decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813 aprobaría "la Instrucción para el gobierno político-administrativos de las provincias", materializada en una organización administrativa provincial en la que, como dice Alejandro Nieto, concurren dos factores: la base territorial que ha de soportarla y el establecimiento de una estructura político-administrativa de dirección y gestión<sup>28</sup>. A tal efecto, el texto constitucional de 1812 establece un centro originario de poder -un Estado representado en única cámara por diputados de todas las provincias, incluidas las americanas - y dos centros de poder derivado: las Diputaciones y Ayuntamientos. Particular interés presenta el régimen de las Provincias, pues adquieren competencias políticas y hasta cuasi-constitucionales. Y no obstante tampoco debemos olvidar que, ciertamente, el "gobierno político de las provincias residirá en el Jefe superior, nombrado por el Rey" (art. 324 de la Constitución de 1812). Existirán dos ejes bien separados: el representativo (Jefes-Diputaciones-Ayuntamiento) y el gubernativo (Gobierno-Jefe Político-Alcalde): a los órganos representativos colegiados competará lo económico y administrativo, y a los órganos democráticos, lo político-gubernativo-ejecutivo<sup>29</sup>.

Bajo la influencia de estos principios y preceptos doceañistas y de los cambios operados en la península al albur de la dialéctica reformismo constitucional-restauración absolutista, la Constitución Política del Estado de Chile de 30 de octubre de 1822 se apartaría nominalmente de la tradición francesa de intendentes, preceptuando en el Título VI, sobre el Gobierno de los pueblos, que "quedaban abolidas las Intendencias, y el territorio se dividirá en departamentos, y éstos en distritos" (artículo 142); además, el departamento tendría un Juez Mayor con el nombre de Delegado Directorial, con mando en lo político y militar dentro de las demarcaciones (artículos 143 y 144). Pronto quedará materializada también la influencia norteamericana con la calificación federal de Chile establecida en las Leyes Federales de 1826, sin una Constitución formalmente aprobada pero considerada como tal. En efecto, aunque el 11 de julio de ese año se había aprobado un proyecto de ley que constituyó a la República de Chile "por el sistema

28 Cfr. A. Nieto, *Los primeros pasos del Estado constitucional*, cit., p. 245, y *Estudios históricos de Administración y Derecho Administrativo*, 1986, pp. 14 ss y 56 y ss., y 371-372.

29 La conclusión sobre la esencia del debate constituyente en este punto se resume en palabras de Martínez Sospedra: "las dos posiciones estaban claras: frente a cuerpos administrativos dependientes del Gobierno, cuerpos políticos representantes de la población y destinados a ser órganos de autogobierno". El importantísimo artículo 333, que fijaba en detalles las funciones de las Diputaciones, apenas levantó polémica alguna al dar satisfacción parcial a los americanos. Cfr. M. Martínez Sospedra, *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*. Valencia, Catedra Fadrique Furio Ceriol. 1978, pp. 281 y 282. Nos remitimos también a nuestro trabajo, "La integración de grandes territorios en la teoría constitucional doceañista", *Historia Constitucional*, 14, 2013.

federal, cuya Constitución se presentará a los pueblos para su aceptación", la federalización se adoptó en virtud de las leyes de 26, 27 y 29 de julio y de 30 de agosto, cuyas disposiciones incluían la elección popular de gobernadores, cabildos y párrocos e implementaban Asambleas provinciales con carácter legislativo. No llegó, sin embargo, a tener consagración constitucional: el Congreso, al tramitar el proyecto de Constitución no llegó a decidirse acerca de la forma unitaria o federal, suspendiendo sus sesiones en mayo de 1827, a lo que siguió la suspensión de las citadas leyes en agosto de ese año.

La organización del territorio constitucional adoptaría el sistema de intendencias en la Constitución Política de la República de Chile 1828, cuyo texto dedicaría su Capítulo X al gobierno y administración interior de las provincias: "se ejercerá en cada una por la Asamblea Provincial y por el Intendente" (artículo 108). La particularidad más relevante de esta regulación reside en el estatuto jurídico de las Asambleas Provinciales, compuestas de miembros elegidos directamente por el pueblo, en el modo que prescribirá la ley general de elecciones (artículo 109). Según el artículo 114.3° y 4°, se atribuye a las Asambleas Provinciales nombrar Senadores y proponer en terna los nombramientos de Intendentes, viceintendentes y jueces letrados de primera instancia, así como establecer Municipalidades en aquellos lugares donde las crean convenientes. Además, así como los intendentes y vice-intendentes eran nombrados por el Poder Ejecutivo, en cada ciudad o villa "que tenga Municipalidad habrá un Gobernador local", que la preside y cuyo nombramiento "se hará a pluralidad absoluta de sufragios por la Municipalidad. Su duración será por dos años" (artículo 119).

Con una organización territorial más compleja en términos administrativos (provincia, departamento, subdelegaciones y distritos) e institucionales (intendente, gobernador, subdelegado e inspector), sin duda como consecuencia de las nuevas actividades administrativas de fomento, la reforma de la Constitución de 23 de mayo de 1833 incluirá un artículo sobre el gobierno y administración interior, según el cual el territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos (artículo 115), mientras que "habrá una Municipalidad en todas las capitales de departamento, y en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo a su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerla (artículo 122). La organización institucional queda regulada de la siguiente forma: a) Intendente.- El gobierno superior de cada Provincia en todos los ramos de la administración residirá en un Intendente (artículo 116), quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y a las órdenes o instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural o inmediato; b) Gobernador.- El gobierno

de cada departamento reside en un Gobernador subordinado al Intendente de la provincia, nombrado por el Presidente de la República a propuesta del respectivo Intendente, y susceptible de ser removido por éste con aprobación del Presidente" (artículo 118). Además, el Intendente de la provincia es también gobernador del departamento en cuya capital reside; c) Subdelegado.-Las subdelegaciones son regidas por un Subdelegado subordinado al Gobernador del departamento, nombrado por él; y d) Inspector.- Los distritos son regidos por un Inspector bajo las órdenes del Subdelegado que éste nombra y remueve dando cuenta al Gobernador.

Volviendo a España, el Título XI De las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de la Constitución Española de 1837, dispondrá en el artículo 69 que en "cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados a Cortes. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, nombrados por los vecinos, a quienes la ley conceda este derecho (artículo 70). La misma regulación y en el mismo ordinal para el Título encontramos en la Constitución Española de 1845 (artículos 72 a 74): en cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y "compuesta del número de individuos que ésta señale" (artículo 72), mientras que en virtud de su artículo 73, habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos: los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.

Los avances de la doctrina administrativista aparecen en el artículo 37 de la Constitución de 1869, según el cual la gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo a las leyes. Esta configuración legal de la organización territorial por expresa reserva de la Constitución había sido prevista ya en el artículo 71 de la Constitución de 1837 y 74 de la Constitución de 1845: la ley determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. El texto de 1845 se completa con el inciso "y la intervención que hayan de tener en ambas Corporaciones los delegados del Gobierno", mientras que el artículo 99 de la Constitución de 1869 (Título VIII De las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos) incorporará una serie de principios jurídicos de gran alcance, reguladores que complementan la reserva de ley de la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos: 1º. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pueblo por las respectivas Corporaciones; 2º. Publicidad por las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley; 3º. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas; 4º. Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayunta-



mientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes; y 5°. Determinación de sus facultades en materia de impuestos a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado. Siguiendo estos principios constitucionales pero más limitado en su contenido, la Constitución de 1876, bajo la misma rúbrica, De las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos, dispondrá en los artículos 82 a 84 que en cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale, ajustándose a los mismos principios que la Constitución de 1869, excepto el de publicidad por las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley, que resultó eliminado.

Por último, debemos realizar una mención a las leyes especiales que el constitucionalismo decimonónico español dedicaría a la organización territorial de Ultramar tras la Constitución de 1812, cuyo artículo 335 prevé que, en Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la Diputación, con expreso asenso del Jefe de la provincia, usar, desde luego, de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes; además de la competencia de estas diputaciones ultramarinas para velar sobre la economía, orden y progresos de "las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten abusos".

Continuando esta senda constitucional ultramarina, el artículo adicional 2º de la Constitución de 1837 y el artículo adicional (artículo 80) de la Constitución de 1845 establecieron que "las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales". Incluso un título propio, el Título X De las Provincias de Ultramar, contiene la Constitución de 1869, cuyo artículo 108 establece que las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución. Por su parte, el artículo 109, dispone que el régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley.

Finalmente, el Título XIII de la Constitución de 1876, con la rúbrica Del Gobierno de las Provincias de Ultramar, contempla en su artículo 89 que las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales, pero el Gobierno queda autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen

para la Península. Con reserva de ley y posible régimen asimétrico, para Cuba y Puerto Rico se prevé: "serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial", que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias. Según el Artículo Transitorio, el Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes a las Cortes de la isla de Cuba.

### ***VII. El territorio como demarcación judicial y criterio delimitador de la competencia de jueces y tribunales.***

El territorio cumplió asimismo una función delimitadora de las demarcaciones judiciales, aunque su regulación constitucional solo se contempló en el texto gaditano, a diferencia de las demás constituciones, que omiten toda referencia a la materia o incluyen una genérica reserva de ley, como el artículo 78 de la Constitución de 1876, según el cual las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

En primer texto de nuestro constitucionalismo se trata de una división provisional que el artículo 272 de la Constitución de 1812 somete a reserva de ley: cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de Audiencias que han de establecerse y se les señalará territorio. Junto a esta reserva, la arquitectura judicial doceñista constitucionaliza el territorio como principio delimitador en el Título V De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal: en virtud del art. 261, "toca a este Supremo Tribunal" dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las Audiencias con los Tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes, mientras que en Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Además, Conforme al artículo 262, todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia, correspondiendo a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; así como de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey (artículo 263). También "pertenece" a las Audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio (art. 265), los recursos de fuerza que se introduzcan, de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio

y recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos (artículo 267). Por último, todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercero día, a su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba (artículo 276).

Cabe mencionar asimismo la Constitución de Chile de 1823, cuyos artículos 174 y 175 se refieren a la capital, la provincia y la municipalidad: en la capital son jueces de conciliación cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y en las provincias que tengan jueces de letras, los alcaldes de la Municipalidad. También merece una atención los artículos 91 y 93 de la Constitución argentina de 29 de diciembre de 1853, que se refieren al Poder Judicial de la Federación, ejercida por una Corte Suprema de Justicia y por "los demás tribunales inferiores" que el Congreso estableciera en el territorio de la Confederación.

Por último, la Constitución de Argentina de 24 de diciembre de 1826 disponen que "se establecerán Tribunales Superiores de Justicia en las capitales de aquellas provincias que la legislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situación geográfica, población y demás circunstancias" (artículo 137), cuya ámbito competencial incluye conocer en grado de apelación de los recursos que se eleven a ellos de los Juzgados de primera instancia y de los demás negocios que les correspondan por ley, no sólo del territorio de la provincia de su residencia, sino del de las demás que la ley declare dependientes a este respecto (artículo 138).

### ***VIII. Conclusiones.***

Tres conclusiones se derivan del análisis del régimen jurídico del territorio inscrito en el constitucionalismo español, chileno y argentino durante el siglo XIX. En primer lugar, con la base jurídica de la Constitución de 1812 y su Título II Del territorio de las Españas..., los textos constitucionales examinados consideran el territorio como un elemento esencial del Estado, merecedor de una detallada enumeración en el texto de los códigos constitucionales, que delimitan así el ámbito de actuación del poder del Estado y de aplicación de las normas. Salvados los casos minoritarios en que se incluye una expresa reserva de ley, las Constituciones dedican importantes preceptos -normalmente ubicados en el inicio de su articulado o en los preceptos sobre las circunscripciones electorales -, a dotar del rigidez constitucional a la regulación del territorio. A partir del artículo 10 de la Constitución de Cádiz, el Proyecto de Constitución argentina de 27 de

enero de 1813 (Capítulo 2. Del territorio del Estado), la Constitución chilena de 8 de agosto de 1818, la Constitución Política del Estado de Chile de 30 de octubre de 1822, la Constitución Argentina de 1826, la Constitución Política de la Republica de Chile de 8 de agosto de 1828 o la Constitución argentina de 1856 constitucionalizan el espacio físico del Estado, condicionando con ello elementos jurídico tan importantes como la ciudadanía, la residencia, el estatuto jurídico de los miembros del Poder Judicial y el estatuto jurídico del Rey.

En segundo lugar, en la experiencia constitucional de estos tres Estados (España, Chile y Argentina), el territorio se convierte en un elemento esencial del Estado sobre cuyo régimen jurídico se proyecta la transformación de la estructura de poderes desde el Antiguo Régimen hacia el Estado constitucional. Ninguno de los otros tres elementos del Estado, ni el poder soberano, ni la nación ni el Derecho, serían lo que son en el constitucionalismo del siglo XIX sin el régimen jurídico concedido al territorio y los principios que lo rigen. La soberanía reside ya en la Nación, representadas en el Parlamento y definida como la reunión de los españoles de ambos hemisferios, conforme a un concepto que se repetirá en las Constituciones liberal-democráticas (no las doctrinarias) del siglo XIX: una reunión de ciudadanos asentados sobre el territorio previamente constitucionalizado o, si se prefiere, una comunidad política soberana de base territorial, así en el artículo 3 del Reglamento Constitucional Provisorio de 1812 o el artículo 1 de la Constitución chilena de 8 de agosto de 1828. La representación de la nación tiene su reflejo inmediato en el sistema parlamentario decimonónico de los tres Estados. Aunque en las Cortes de Cádiz los "americanistas" hicieron resonar los ecos del federalismo, en 1812 triunfó un monocameralismo que representan a la Nación, no a los territorios, igual que en el primer Congreso Nacional de Chile, de carácter unicameral, o en la Constitución Política del Estado de Chile de 29 de diciembre de 1823.

Distinto modelo presentan los casos argentinos del Proyecto de Constitución de 1813, de la Constitución de la Confederación Argentina de 1853 o de la Constitución de 1856, si bien se trata del mismo proceso de formación estatal de la nación como reunión de personas aunque bajo el método confederal/federal norteamericana: el artículo 2 del texto de 1813 proclama sin ambages que la Soberanía del Estado "reside esencialmente en el Pueblo; y el ejercicio de ella en sus inmediatos Delegados", puesto que "el Pueblo es la reunión de todos los hombres" (artículo 3). En la evolución argentina, el régimen parlamentario daría lugar a una representación bicameral con un Cuerpo Legislativo dividido en dos Salas: la Sala del Senado y la Sala de los representantes de las Provincias, así en la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819, la Constitución Argentina de 1826, la Constitución argentina de 1853 o la de 1856.

Y, en tercer lugar, el territorio aparecerá configurado por las cuatro funciones que asume en el constitucionalismo gaditano como modelo que se traslada generalmente al constitucionalismo del siglo XIX en los tres Estados: a) La delimitación de las fronteras nacionales y del objeto del poder y del Derecho del Estado; b) La regulación del territorio como circunscripción electoral (parroquia, partido y provincia) en Cádiz, en el chileno Reglamento Constitucional Provisorio de 1812, en la Constitución Argentina de 1826, en la Constitución de 1853, y en la Constitución de 1856; c) La división administrativa para la ejecución de las competencias estatales conforme a los principios de descentralización y desconcentración con una organización territorial articulada en Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales en el caso de Cádiz, que incluye un sistema competencial de lista en los artículos 321 y 335; el modelo de la Constitución Política del Estado de Chile de 30 de octubre de 1822, que se aparta nominalmente de la tradición francesa de intendentes, la organización del territorio constitucional conforme al sistema de intendencias en la Constitución Política de la República de Chile 1828 o el sistema más complejo en términos administrativos (provincia, departamento, subdelegaciones y distritos) e institucionales (intendente, gobernador, subdelegado e inspector) de la Constitución de 23 de mayo de 1833; y d) La demarcación judicial y criterio delimitador de la competencia de Jueces y Tribunales, que será la única de las cuatro que no encuentre acogimiento regular en el constitucionalismo chileno y argentino.

En síntesis, sobre la base del constitucionalismo doceañista, este régimen jurídico del territorio constitucionalizado durante el siglo XIX, con todos sus retrocesos e interrupciones, se erige en elemento fundamental de la teoría del Estado en la experiencia comparada de España, Chile y Argentina, y marcará la historia parlamentaria y administrativa de los tres Estados, al configurar su sistema parlamentario, su modelo de representación política, el sistema electoral, su organización territorial, los elementos de su capitalidad y su planta judicial.

***IX. Bibliografía.***

- AMUNÁTEGUI, Miguel Luis de (1888), José Joaquín de Mora. Apuntes biográficos. Santiago. Imprenta Nacional. 351 pp.

- ARGÜELLES, A. DE, Discurso preliminar a la Constitución de 1812 (Introducción de L. Sánchez Agesta), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. 1981, 133 pp.

- CAFFARENA, P., "Pensamiento y participación política de Joaquín Fernández de Leiva en las Cortes de Cádiz", Tiempos de América. Revista de Historia, Cultura y Territorio, 2011, n. 18, pp. 33-46.

- CAMPOS HARRIET, Francisco (1956), Historia Constitucional de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Colección de Estudios Jurídicos y Sociales. Vol. XIV. Santiago, 1956, 605 pp.

- CHUST, M., La cuestión de la nación americana en las Cortes de Cádiz, Valencia, UNED-UNAM, 1998.

----- "La revolución bihemisférica de la Constitución de 1812", Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico, 10, 2011, pp. 113-120.

----- "La notoria trascendencia del constitucionalismo doceañista en las Américas", Corts: Anuario de Derecho Parlamentario, 26, 2012, pp. 47-58.

- CLAVERO, B. "Cádiz entre indígenas (Lecturas y lecciones de la Constitución y su cultura en tierra de los mayas)", Anuario de Historia del Derecho Español, 65, 1995, pp. 931-992.

----- "Autotutela de los pueblos", Revista Catalana D'Historia del Dret. Initium, 1, 1996, pp. 283-298.

- ESTRADA MICHEL, R. "Regnicolas contra provincialistas. Un nuevo acercamiento a Cádiz con especial referencia al caso de la Nueva España", Historia Constitucional, 6, 2005, pp. 125-148, <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/66/54>

- FERNÁNDEZ SARASOLA, I., "La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana", *Fundamentos*, 2, 2000, pp. 359-457.

----- "Sobre el objeto y el método de la Historia Constitucional Española", *Revista General de Derecho Constitucional*, 5, 2008, pp. 3-21.

----- "El primer liberalismo", *Historia Contemporánea*, 43, 2011, 547-584.

- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, C. "La verificación de poderes en la elaboración y vigencia de la Constitución de 1812", *Revista de Derecho Político*, 83, 2012, pp. 65-107.

- GALLEGO ANABITARTE, A. "España 1812: Cádiz, Estado unitario, en perspectiva histórica", *Revista Ayer*, 1, 1991 (Monográfico Las Cortes de Cádiz, dir. M. Artola), pp. 125-166.

- LORENTE SARIÑENA, M.M., M.M., *La nación y las Españas: Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*. Universidad Autónoma de Madrid, Servicio de Publicaciones, 2010, 288 pp.

----- "La imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana", *Historia Contemporánea*, 33, 2006, pp. 537-556.

- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*. Valencia, Catedra Fadrique Furio Ceriol. 1978, 404 pp.

----- "Doscientos años después. La influencia de la Constitución Española de 1.812 en las constituciones latinoamericanas en vigor. Una aproximación", *Revista de Derecho Político*, 84, 2012, pp. 463-465.

- NIETO, A., *Los primeros pasos del Estado constitucional*, 1ª edición, Ariel Derecho, Barcelona, 1996, 608 pp.

- PORTILLO VALDÉS, J.M., "La constitución en el atlántico hispano, 1808-1824", *Fundamentos*, 6, 2010, pp. 123-178.

- RAMOS, D., "Las Cortes de Cádiz y América", REP, 126, 1962, pp. 433-640
- SALAS, R., Lecciones de Derecho Público Constitucional para las Escuelas de España. Madrid, Imprenta Fermín Villalpando, 1821, II vols., 271 y 304 pp.
- SÁNCHEZ AGESTA, L., La democracia en Hispanoamérica. Un balance histórico. Madrid, Rialp, 1987, p. 183.
- TAJADURA TEJADA, J., "La problemática de los límites del poder de reforma constitucional en la Constitución de Cádiz: límites materiales y limitación temporal", Historia Constitucional, 13, 2012, pp. 257-270;
- TOMÁS Y VALIENTE, F. "Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución", Anuario de Historia del Derecho Español, 65, 1995, pp. 13-126.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, 380 pp.
- "Nación, representación y organización territorial del Estado en las Cortes de Cádiz", Criterio Jurídico, 11, 2011, pp. 11-49.



### **Palabras Claves**

Constitucionalismo, Territorio, Representación territorial, América, División de Poderes, Provincias de Ultramar, España, Chile, Argentina.

### **Key Words**

Constitutionalism, Territory, Territorial representation, America, Division of Power, Overseas Provinces, Spain, Chile, Argentina.

### **Resumen**

Este artículo describe y analiza el territorio como elemento de la teoría del Estado en el constitucionalismo iberoamericano del siglo XIX a partir de la experiencia comparada de España, Chile y Argentina. Con los fundamentos de la Constitución de Cádiz, en las constituciones analizadas el territorio se erige en territorio constitucional de la nación, desvinculado de todo poder señorial, normalmente sometido a reserva de ley y dirigido al cumplimiento de cuatro funciones: a) Delimitación de las fronteras nacionales y del objeto del poder y del Derecho del Estado; b) Regulación del territorio -parroquia, partido y provincia - como elemento del sistema electoral (circunscripción) que resulta de la vinculación del territorio con el poder soberano a través del principio representativo; c) División administrativa para la ejecución de las competencias estatales conforme a los principios de descentralización y desconcentración y d) Demarcación judicial y criterio delimitador de la competencia de Jueces y Tribunales.

### **Abstract**

From comparative experience of Spain, Chile and Argentina, this article describes and analyzes the territory as an element in theory of the State during the nineteenth century in iberoamerican constitutionalism. With the theoretical foundations of the Constitution of Cadiz, the territory becomes nation's constitutional territory, not linked to abolished feudal powers, usually subjected to legal reserve and directed to fulfill four functions: a) Definition of national boundaries and object of power and State law, b) Regulation of territory - parish, district and province - as an electoral system (constituency), resulting from linking of the territory with sovereign power through the representative principle; c) Administrative division for the execution of state powers in accordance with the principles of decentralization and deconcentration; and d) Judicial demarcation and criterion delimiting of judicial competition.